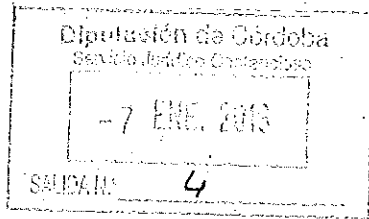


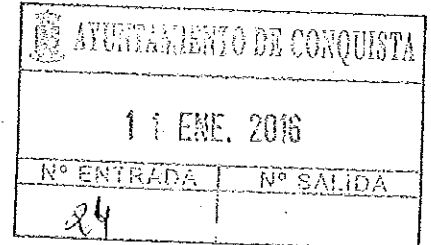


**Diputación
de Córdoba**

Servicio Jurídico-Contencioso Provincial



**SR./A SECRETARIO/A DEL
AYUNTAMIENTO DE CONQUISTA**



N/ref.: PA 64/15-F

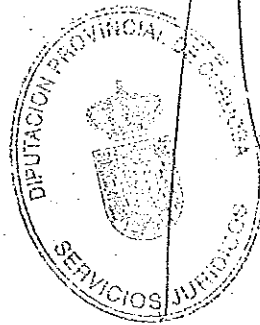
Nº Expte: 86/15 C

Adjunto remito Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el Procedimiento Abreviado nº 64/2015 interpuesto por D. Juan Montoro Calero.

Lo que se le comunica para su conocimiento.

Córdoba, 07 de Enero de 2016

EL LETRADO DEL SERVICIO



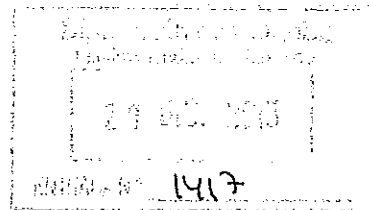
CONQUISTA



020 000023871 4597

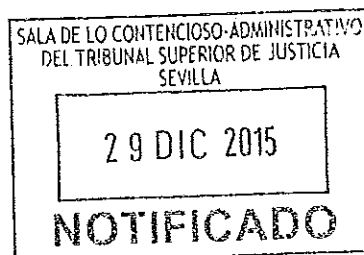
36/15
C

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SEVILLA



SENTENCIA

ILMOS. SRES:
D. ANTONIO MORENO ANDRADE
D. LUIS G. ARENAS IBÁÑEZ
D. JOSÉ SANTOS GÓMEZ



Sevilla a veintiséis de noviembre de dos mil quince.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, formada por los magistrados que arriba se expresan, ha visto EN NOMBRE DEL REY el recurso de apelación nº. 327/2015 , interpuesto contra el auto de 13 de marzo de 2015, dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 2 de Córdoba, en los autos nº. 64/2015, siendo parte apelante don Juan Montoro Calero, representado por el Procurador Sr. Luque Jiménez; y como parte apelada, el Ayuntamiento de Conquista, representado y asistido por el Sr. Letrado de la Diputación de Córdoba. Ha sido ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José Santos Gómez, quién expresa el parecer de la Sección Segunda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 13 de marzo de 2015, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 2 de Córdoba, dictó auto cuya parte dispositiva declara la falta de jurisdicción del Juzgado, para conocer del recurso interpuesto, pudiendo la parte actora acudir al orden civil, a hacer uso de su derecho en el plazo de un mes.

SEGUNDO.- Contra la resolución indicada, se presentó en tiempo y forma recurso de apelación por la representación jurídica de don Juan Montoro Calero, habiendo las partes expuesto sus alegaciones, que quedan unidas.

TERCERO.- No se ha abierto fase probatoria en esta instancia.

CUARTO.- Señalado día para votación y fallo, tuvo éste lugar con arreglo a lo que a continuación se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se fundamenta el recurso de apelación en que se entiende errónea la resolución dictada en la medida en que las acciones de reclamación de daños y perjuicios contra la Administración, declara la competencia de los Juzgados de lo Contencioso, art. 14.2, tal es así que esta misma cuestión ha sido planteada, si bien en nombre de otros actores, correspondiendo su turno a los Juzgados de lo Contencioso 3 y 5, los que se declararon competentes.

El Sr. Letrado de la Diputación de Córdoba se opone al recurso y alega que carece de fundamento alguno, debido a que no se discute ni una sola fundamentación del auto recurrido. La acción ejercitada es una acción indemnizatoria derivada de un contrato privado de arrendamiento y no una acción de responsabilidad patrimonial, por lo que ha de dilucidarse ante la jurisdicción civil.

SEGUNDO.- El auto impugnado razona que la cuestión objeto del recurso escapa del orden jurisdiccional contencioso administrativo, debido a que no se ejercita una acción por responsabilidad patrimonial de la Administración, pues no se está en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración por los perjuicios causados por un posible funcionamiento normal o anormal de la Administración, sino que se trata de una acción indemnizatoria por un posible incumplimiento contractual por parte de la Administración. El razonamiento jurídico del auto es correcto y acertado, pues el origen de la acción judicial radica en la existencia de contrato de arrendamiento de finca rústica y en la reclamación previa a una indemnización de daños y perjuicios, que la parte actora demanda por entender que el Ayuntamiento no realizó una serie de obras menores para el desarrollo de la actividad contractual de aprovechamiento de ganado. Es evidente que el contrato no tiene naturaleza administrativa especial por no estar vinculado al giro o tráfico del Ayuntamiento contratante, ni tampoco satisface de forma directa o inmediata una finalidad pública, por lo que de conformidad con el art. 19 en relación con el art. 20 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, ha de calificarse el contrato de privado, de ahí, que la jurisdicción civil, sea la competente a tenor de lo dispuesto en el art. 21.2, que atribuye la competencia al orden civil para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los efectos,

cumplimiento y extinción de los contratos privados.

En base a lo anteriormente expuesto procede la desestimación del recurso de apelación.

TERCERO.- Procede conforme al art. 139.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción la imposición de las costas a la parte apelante, si bien la Administración apelada no podrá reclamar por todos los conceptos mayor cantidad de 300 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 13 de marzo de 2015, dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº.2 de Córdoba, en los autos nº. 64/2015. Pérdida de depósito de conformidad con lo dispuesto en el apartado noveno de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 1/2009, de 3 de noviembre, que modifica la ley 6/1985, de 1 de julio. Procede la imposición de costas a la parte apelante en los términos expresados. Hágase saber a las partes que contra esta sentencia no cabe recurso.

Con certificación de esta sentencia, devuélvase el expediente al lugar de procedencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.